



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 007

La Paz, 02 FEB 2026

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota ADM.TT.BB N°146/2024 recibida en la ATT en fecha 21 de octubre de 2024, la Administración de la Terminal de Buses de Potosí, presentó denuncia adjuntando fotografías del bus con placa de control 6008- BIN perteneciente a SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en las que se observaría al mismo fuera de la Terminal Terrestre, recogiendo pasajeros; asimismo, adjunta un CD que contiene un video de fecha 01 de octubre de 2024, en el que se apreciaría al bus con placa de control 6008- BIN del OPERADOR, subiendo pasajeros, por lo que el OPERADOR estaría realizando salidas fuera de la terminal.

2. Que la ATT con base en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2328/2025, de 23 de octubre de 2024, emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 225/2024, de 23 de octubre de 2024 (AUTO DE CARGOS), por el que se dispuso formular cargos en contra del Operador, ahora Recurrente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado por Resolución Ministerial 266/2017 de 14 de agosto de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017).

3. Que a través de la Resolución Sancionadora ATT-DJ-RA S-TR LP 51/2025 de 19 de mayo de 2025, notificada con la RS 51/2025 el 26 de mayo de 2025, la ATT resolvió:

*“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con registro REG- 266, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 225/2024 de 23 de octubre de 2024, por la comisión de la infracción “Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria” prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que se comprobó que el OPERADOR a través del bus con placa de control 6008- BIN en fecha 01 de octubre de 2024, se encontraba realizando salidas desde fuera de la Terminal de Buses de Potosí.*

*SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR la empresa FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con registro REG- 266, con la sanción pecuniaria de UFV 3.000,00 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 101 para OPERADORES GRANDES, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017.”*

4. Que en contra de dicha Resolución, el Operador interpuso recurso de revocatoria, el cual fue resuelto mediante de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de 02 de septiembre de 2025, notificada en fecha 09 de septiembre de 2025, que dispuso: *“RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 06 de junio de 2025, por MARCOS LANZA RIVERA en representación legal del “SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM”- FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con Registro REG-266, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 51/2025, de 19 de mayo de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”.*





5. Que por memorial de 22 de septiembre de 2025, MARCOS LANZA RIVERA, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de 02 de septiembre de 2025, adjuntando fotocopia simple del Testimonio de Poder N° 1008/2022 de 14 de octubre de 2024.

6. Mediante Providencia RJ/P-29/2025 de 08 de diciembre de 2025, previamente se requirió el cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, debiendo acreditar su representación legal.

7. Mediante memorial presentado el 22 de diciembre de 2025, MARCOS LANZA RIVERA, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM presentó fotocopia legalizada del Testimonio de Poder N° 1008/2022 de 14 de octubre de 2024, a los fines de acreditar su representación legal ante este Ministerio.

8. Mediante Auto RJ/AR-03/2026 de 09 de enero de 2026, se dispuso la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por MARCOS LANZA RIVERA, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de 02 de septiembre de 2025.

### CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

*"(...) interpongo **RECURSO JERÁRQUICO** en contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de fecha 02 de septiembre del 2025. (...)*

**III. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO.** De la motivación y fundamentación expresadas en la Resolución ahora impugnada debemos argumentar lo siguiente:

*Es importante remitirnos a la resolución ahora impugnada la cual refiere:*

*"...Al respecto, resulta esencial tomar en cuenta que el **RECURRENTE** tiene la obligación de cumplir la normativa aplicable a la modalidad de transporte, las normas técnicas de seguridad, circulación, viabilidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de Actividades de los subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006 y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009..."*

*Sr. ministro, podrá evidenciar que la autoridad ahora recurrida refiere normativa inherente al cumplimiento de la normativa del sector específico, puesto que el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte refiere:*

*"Artículo 133. (OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL SERVICIO).- El operador del servicio de transporte, de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, en cuanto corresponda tendrá las siguientes obligaciones:*

*j) Cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte..."*

*Así también la autoridad refiere el Decreto Supremo N° 28710, reglamento de actividades de los subsectores del transporte el cual expresa:*

*"Artículo 9.- (Normas Técnicas).- Todos los Operadores están obligados a cumplir las normas técnicas, de seguridad, circulación, viabilidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad. Corresponde a los órganos públicos en coordinación con la Policía Nacional y la Superintendencia de Transportes, hacer cumplir las normas especificadas"*

*Su autoridad podrá evidenciar que los preceptos invocados por la autoridad ahora recurrida resultan temerarios por el hecho que nuestro Estado Plurinacional reconoce la Primacía de la norma Constitucional en el art. 410 de la Constitución Política del Estado (...).*

*En ese contexto también es importante referir el art. 46 de la Constitución Política del Estado en la cual se hace mención al derecho al trabajo y este expresa lo siguiente: (...).*

*En conclusión, el artículo 46 CPE no solo reconoce el derecho al trabajo como una obligación del Estado, sino que lo eleva a un derecho humano fundamental, estrechamente ligado a la dignidad y al bienestar, constituyendo un parámetro de interpretación y aplicación obligatoria para toda la legislación en Bolivia (...)*

*Por consiguiente, cualquier intento de restringir o desconocer estas funciones resultaría contrario a la Constitución, al derecho fundamental al trabajo y a la libertad de actividad económica lícita, principios que solo admiten limitaciones cuando existe un perjuicio comprobado al interés general, lo cual no se configura en el presente caso; asimismo es importante mencionar El in dubio pro actione el cual asegura que los ciudadanos no sean excluidos del sistema de justicia (...).*

*Lo referido por la autoridad recurrida resulta ser temeraria y ambigua puesto que la normativa legal vigente otorga la garantía amplia y suficiente para que nuestra institución pueda presentar pruebas de reciente obtención, y esta sea valorada con los preceptos que el art. 47 de la Ley 2341 manda (...)*





En ese contexto en nuestro recurso de revocatoria de fecha 06 de junio de 2025 referimos "... corresponde señalar que el informe del CONTRATANTE SE CONSTITUYE EN UNA PRUEBA DE RECIENTE OBTENCIÓN, es por ello que solicitamos a su Autoridad valore la misma conforme lo establecido el artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003...", sin embargo, en ningún momento la autoridad se refirió a esta solicitud y tampoco arguyó la razón de la inobservancia de la misma, dejando en completa indefensión a nuestra institución puesto que la prueba aportada explica la razón principal de la falta de visado del contrato, aspecto por el cual la autoridad recurrida rechaza nuestro recurso de (...).

Por todo lo incoado por la autoridad recurrida nuestra institución se encuentra totalmente perjudicada en nuestros derechos e intereses puesto que al imponemos una sanción de 3000 UFV, traducida a una sanción de casi Bs.9000.-, nos deja en completa indefensión vulnerando flagrantemente el art. 117 de la Constitución Política del Estado, por lo mismo solicitamos a su autoridad pueda valorar objetivamente los alegatos aportados y se anule obrados hasta la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 51/2025, por inobservancia de la normativa legal vigente y un deficiente análisis a las pruebas aportadas."

**CONSIDERANDO:** Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "**La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos**





**y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”** (El resaltado nos corresponde).

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado:

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de 02 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Respecto al argumento de la empresa Recurrente de presunta inobservancia de la supremacía constitucional y presunta vulneración al derecho constitucional al trabajo.

*“(...) los preceptos invocados por la autoridad ahora recurrida resultan temerarios por el hecho que nuestro Estado Plurinacional reconoce la Primacía de la norma Constitucional en el art. 410 de la Constitución Política del Estado (...). En ese contexto también es importante referir el art. 46 de la Constitución Política del Estado en la cual se hace mención al derecho al trabajo y este expresa lo siguiente: (...). En conclusión, el artículo 46 CPE no solo reconoce el derecho al trabajo como una obligación del Estado, sino que lo eleva a un derecho humano fundamental, estrechamente ligado a la dignidad y al bienestar, constituyendo un parámetro de interpretación y aplicación obligatoria para toda la legislación en Bolivia.... Por consiguiente, cualquier intento de restringir o desconocer estas funciones resultaría contrario a la Constitución, al derecho fundamental al trabajo y a la libertad de actividad económica lícita, principios que solo admiten limitaciones cuando existe un perjuicio comprobado al interés general (...).”*

Corresponde señalar que la actividad de Transporte Terrestre de Pasajeros no es una actividad empresarial libre de regulación, sino que, es servicio público según el artículo 241 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (en adelante Ley N°165) y como tal, necesariamente está sometida a normativa y la regulación específica. Tal es así, que tiene la obligación de cumplir la normativa aplicable de cada modalidad de transporte, las normas técnicas de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su entera responsabilidad, en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de actividades de los subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006 y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009; disposiciones concordantes con lo establecido en el artículo 108, inciso a) de la Constitución Política del Estado que establece que es deber de las bolivianas y los bolivianos conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la leyes.





El numeral 8) del Artículo 31 de la Ley N° 165, otorga al Ente Regulador la atribución de aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte, el numeral 3) del mismo artículo también le otorga la función de realizar el seguimiento de las obligaciones de los operadores. Adicionando en el Parágrafo I del Artículo 66 de la misma norma jurídica, que la ATT controlará, supervisará y vigilará que las empresas de transporte terrestre automotor interdepartamental cumplan con las disposiciones anteriores, debiendo aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente. Por tanto, queda claro que la ATT sí tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico inherente a cada modalidad de servicio de transporte, y, en el marco de sus funciones controlar las condiciones mínimas de seguridad y legalidad en la prestación del servicio. Entre las labores de fiscalización y control atribuidas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, (ATT), se encuentra la de realizar el seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental e internacional de pasajeros.

Por su parte, se recalca que el inciso j) del Artículo 133 de la misma norma legal obliga a los operadores del servicio de transporte y de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, a cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte y que dentro de dicha normativa, se encuentra el Artículo 209 de la Ley N° 165, que establece que "La terminal terrestre de pasajeros y carga es el lugar apropiado en ubicación y tamaño, que permite albergar instalaciones destinadas a la atención de vehículos automotores, pasajeros y carga."

En el presente caso, el Recurrente con registro REG- 266, como un operador del servicio de transporte de pasajeros en rutas interdepartamentales, necesariamente está sometido a cumplimiento de obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en la normativa legal vigente y sus títulos habilitantes.

La Autoridad Regulatoria ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la comisión de la infracción de "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria" prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento aprobado por la RM N° 266/2017; toda vez que se comprobó, que el operador a través del bus con placa de control 6008- BIN, en fecha 01 de octubre de 2024, se encontraba realizando salida desde fuera de la Terminal de Buses de Potosí, en lugares no habilitados ni autorizados.

El recurrente hace referencia al principio de supremacía constitucional sobre el cual se rige el ordenamiento jurídico boliviano, sin embargo, su argumentación es genérica y abstracta sin puntualizar en hechos concretos que identifiquen de qué manera se estaría violando tal supremacía constitucional, qué norma contraria a la Constitución y declarada inconstitucional se le estuviere aplicando,

Contrario a lo que de manera general y sin fundamento señala, de la revisión y análisis de antecedentes del recurso, en ningún momento se estaría coartando el derecho al trabajo protegido por la Constitución Política del Estado, toda vez que, la presente causa tiene por objeto dilucidar la comisión de infracción administrativa y si el actuar del ahora Recurrente se adecúa a la previsión del ilícito administrativo, lo que no interfiere en la situación jurídica del Sindicato Mixto Trans Copacabana I MEM, que cuenta con autorización de operación de acuerdo al reporte de SIONET (Sistema de Información de Operadores del Viceministerio de Transportes), para la provisión del servicio público de transporte terrestre y que entre los buses registrados bajo el operador, se encuentra el bus objeto del proceso sancionador, con placa de control 6008-BIN, que tiene tarjeta de operación vigente para el operador FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con REG-266, no habiéndose en ningún momento afectado su derecho al trabajo, plenamente reconocido.

En dicho marco, el hecho que haya sido procesado y sancionado por comisión de infracción administrativa, en aplicación de normativa vigente aplicable al servicio público que presta, aplicándose el proceso sancionador previsto por la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 y su Reglamento específico para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172,



de ninguna manera constituye una violación al derecho constitucional al trabajo, menos aún, importa inobservancia alguna a la supremacía constitucional.

Respecto al argumento de la Recurrente en relación a presunta falta de valoración por la ATT del "Informe de Remisión Tardía de Contratos" de 16 de mayo de 2025.-

"(...) en nuestro recurso de revocatoria de fecha 06 de junio de 2025 referimos "... corresponde señalar que el informe del CONTRATANTE SE CONSTITUYE EN UNA PRUEBA DE RECIENTE OBTENCIÓN, es por ello que solicitamos a su Autoridad valore la misma conforme lo establecido el artículo 90 del Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003..." (...)",

Al respecto, la RA RE 66/2025, considera:

"Que en el MEMORIAL DE DESCARGOS presentado por el OPERADOR, el mismo indica: "...el bus objeto de la formulación de cargos estuvo destinado a emprender viaje con destino a la ciudad de La Paz desde la ciudad de Potosí dando cumplimiento al contrato privado de prestación de servicios suscrito entre el cliente y nuestro Sindicato los cuales contrataron nuestros servicios de transporte desde la ciudad de Potosí hasta la ciudad de La Paz, contratos que fueron elaborados y verificados conforme a norma puesto que el art. 10 Parágrafo 1, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, que nos faculta expresamente a suscribir este de contratos el cual adjuntamos a la presente para su correspondiente valoración..."

Que el OPERADOR además refiere: "...en ese contexto y dada la naturaleza privada de los contratos con delegaciones, en estas circunstancias los contratantes requieren que el embarque sea en un lugar específico..."  
Que del análisis de lo descrito supra, el OPERADOR expresa que en fecha 01 de octubre de 2024, el bus con placa de control 6008- BIN, estaba realizando un viaje con Contrato de Delegación, razón por la cual, al ser un contrato privado y a petición del contratante y de lo descrito en el referido contrato el punto de recojo sería la Av. Las Banderas, altura Carrera de Arquitectura; sin embargo, revisado el Contrato de Servicios de Transporte presentado por el OPERADOR, se evidencia que no cuenta con el visado o sello correspondiente de la ATT Terminal de Buses de Potosí, al respecto, el parágrafo II del Artículo 10 de la Resolución Ministerial 266/2017, establece: "Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro las 24 horas de la salida del bus; de lo contrario, se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente."

(...)

Que tomando en cuenta lo establecido en el parágrafo II del Artículo 10 de la Resolución Ministerial 266/2017, el viaje realizado en fecha 01 de octubre de 2024 por el bus con placa de control 6008- BIN perteneciente al OPERADOR, se considera un viaje dentro del itinerario del OPERADOR, cuyo bus fue hallado abordando pasajeros fuera de la Terminal de Buses de Potosí.

Que si bien el OPERADOR, a través del MEMORIAL DE DESCARGOS rechazó los cargos establecidos en su contra, sus argumentos no lograron desvirtuar los hechos que dieron origen al AUTO DE CARGOS.

De lo citado se tiene que, aunque en argumentos de descargo el Operador ahora Recurrente señaló "contratos que fueron elaborados y verificados conforme a norma puesto que el art. 10 Parágrafo 1, del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, que nos faculta expresamente a suscribir este de contratos el cual adjuntamos a la presente para su correspondiente valoración...", lo alegado no es cierto ni evidente, puesto que la ATT observa que "se evidencia que no cuenta con el visado o sello correspondiente de la ATT Terminal de Buses de Potosí," lo cual incumple lo establecido por el parágrafo II del Artículo 10 de la Resolución Ministerial 266/2017.

Ahora bien, la Nota de 16 de mayo de 2025, con referencia "INFORME DE REMISIÓN TARDÍA DE CONTRATOS", firmada por "Limber Quino Cori, C.I.13149997 LP, CO PASTOR, CONGREGACIÓN EVANGÉLICA 'LUZ DE ISRAEL'", por la cual señala: "informarle el contrato llegó a nuestra congregación el día 27 de septiembre del 2024 para estampar la firma correspondiente, sin embargo debido a complicaciones con los responsables de nuestra congregación se demoró la devolución del contrato a la empresa de transporte hasta el día 01 de noviembre del 2024, en ese sentido le hacemos llegar nuestras más sentidas disculpas por la demora esperando no haber generado conflictos o contratiempos por la demora (...)"

Por previsión expresa del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, el Operador conoce que cualquier "Contrato de Delegación", por previsión del parágrafo II del Artículo 10 del citado Reglamento, que el Recurrente tenía el deber de presentar una copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado



correspondiente dentro del plazo previsto para el efecto (dentro de las 24 horas de la salida del bus), en tal sentido, queda a su cargo la correspondiente previsión para dar cumplimiento a la normativa. Contrario a lo pretendido por el ahora Recurrente, esa prerrogativa de suscribir contratos de delegación requiere del cumplimiento de lo previsto por norma de manera mandatoria y en tal entendido, dicho visado, no puede ser considerado como una simple formalidad que puede ser omitida o cumplida posterior al plazo fijado. Bajo el régimen del Reglamento citado, en caso de no efectuar lo señalado, se considerará como un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente.

Por lo que, ante la ausencia del citado visado, ese viaje se consideró como uno más del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, por lo que, debía cumplir con lo establecido por la normativa vigente, es decir, que el incumplimiento del párrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por RM N° 266/2017, lo obligaba automáticamente a cumplir las disposiciones legales establecidas para un viaje regular, debiendo cumplir itinerarios, horarios y el uso de lugares habilitados y autorizados para recoger pasajeros.

En vía recursiva pretende como prueba de reciente obtención, un "Informe de remisión tardía de contratos" obtenido en fecha 16 de mayo de 2025, suscrito de manera posterior al momento de configurarse la contravención atribuida al operador, al 01 de octubre de 2024, además que, le era conocida de ante mano la previsión normativa del párrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por RM 266/2017 antes citado y analizado, por ello, resulta inconducente para desvirtuar su responsabilidad en la causa, siendo que, además el ahora Recurrente pretende defensa de la infracción administrativa objeto de la presente, bajo incumplimiento de lo previsto por el párrafo II del Artículo 10 referido antes.

De lo citado del "informe de remisión tardía de contratos" se tiene que, dichas acciones no sustituyen menos eximen del cumplimiento de la normativa vigente, principalmente, debe comprenderse que la obligación legal del recurrente es clara e inexcusable, no puede bajo ningún parámetro, pretender deslindarse su responsabilidad y obligaciones predeterminadas por la normativa vigente, respecto al visado de contratos ante la ATT y ante ausencia de tal visado, la responsabilidad administrativa se generó a partir del hecho infractor, "Realizar salidas y llegadas fuera de las terminales terrestres u otros predios no autorizados por la Autoridad Regulatoria", enmarcado en el numeral 3, párrafo I del artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017. Por lo que, resulta totalmente infundado el argumento expuesto.

A más que el Recurrente ha presentado prueba insuficiente que tuviere la virtud de desvirtuar los cargos, los argumentos de su recurso no tienen asidero legal, menos desvirtúan la verdad material del expediente, por lo analizado precedentemente, no es evidente su argumento que la ATT hubiere provocado "estado de indefensión vulnerando flagrantemente el art. 117 de la Constitución Política del Estado (...)" por presuntamente no "valorar objetivamente los alegatos aportados (...) por inobservancia de la normativa legal vigente y un deficiente análisis a las pruebas aportadas."

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 007/2026 de 02 de febrero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa y doctrina consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.





**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación de SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2025 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

